

**SENTENCIA N° once /2022.-** En la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los **nueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós**, se reúne el Tribunal de Impugnación integrado por las **Dras. Liliana Deiub y Carolina González**, y el Dr. **Fernando Zvilling**, en calidad de Presidente, para dictar sentencia de impugnación en el **LEGAJO MPFCU 35.381 AÑO 2019** identificado como **"V....., J..... - I....., F..... S/ ABUSO SEXUAL"** del Registro de la Oficina Judicial de Neuquén, caso debatido en la audiencia celebrada el día 21 de febrero del año en curso, en la ciudad de Neuquén, seguido contra **J..... V.....**, D.N.I. Nro. .... y **F..... I.....**, D.N.I. Nro. ...., cuyas demás circunstancias personales obran en el Legajo; en la que intervinieron por la Fiscalía el Dr. Gastón Liotard y por la Defensa el Dr. Marcelo Sterz.

**REFERENCIAS:**

Por Sentencia del día 10 de marzo del año dos mil veintiuno, del Tribunal de Juicio integrado por la Dra. Patricia Lupica Cristo y los Dres. Mario Tomassi y Raúl Aufranc, en lo que aquí interesa, falló:

1).- *Declarar PENALMENTE RESPONSABLE al Sr. F..... L..... I....., F..... L....., D.N.I. N°: ....., con domicilio en Calle ... de .... Barrio ..... de Picún Leufú, nacido*

en Picún Leufú el día .. de ..... , con instrucción secundaria incompleta, de demás datos personales ya debidamente registrados, en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL agravado por haber sido cometido por dos personas, en carácter de autor y en perjuicio de D..... C....., conforme artículos 45 y 119 tercer y cuarto párrafos (primera parte del apartado "d") del Código Penal, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron aquí asentadas.-

**2) Declarar PENALMENTE RESPONSABLE a** J..... A..... V....., D.N.I. N° ....., con domicilio en Barrio ..... calle .... de ..... casa .... de Picún Leufú, nacido en Picún Leufú el día ... de ..... , empleado, soltero, con instrucción secundaria incompleta, de demás circunstancias personales registradas por ante la Oficina Judicial, en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL agravado por haber sido cometido por dos personas, en carácter de autor y en perjuicio de D..... C..... conforme artículos 119 párrafos tercero y cuarto (primera parte del apartado "d") y 45 del Código Penal, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron aquí asentadas.-

Al momento de la expresión de agravios en la Audiencia de Impugnación, el Dr. Marcelo Sterz sostuvo que esta sentencia fue declarada nula por un Tribunal de Impugnación. EL Tribunal Superior de Justicia

nulificó esta última sentencia, porque no "hubieron fundamentos" del Tribunal de Impugnación. Que sus asistidos fueron condenados por Abuso Sexual. Explica el hecho por el que fueran condenados sus asistidos. Que la Defensa Oficial sostuvo que la Fiscalía no iba a poder probar su Teoría. Que el Juicio, parcialmente desarrollado por Zoom, fue dificultoso. No entiende el motivo por el que la defensa y fiscalía consintieron esa modalidad. Que se celebraron Convenciones probatorias. La que aquí importa es la Convención "f". Que expondrán tres agravios: 1. Vulneración del derecho de defensa al ampliar la exposición del perito médico por fuera de la pericia médica; 2. Apartamiento de la convención probatoria; y 3. La valoración del testimonio.

Que luego de la denuncia, intervino un médico del hospital y después el Dr. Jorge Daroni. Que en Juicio manifestó haber revisado a la víctima, a pedido de la Fiscalía. Tenía que realizar un examen corporal genital a fin de comprobar si existió actividad sexual o no. Que ese fue el punto central. Que remitió esa muestra al Laboratorio Central, tres muestras, y siguió interiorizándose de la situación. Llamó al laboratorio central y le dijeron que se habían obtenido espermatozoides. Luego, el fiscal le pidió que informara

sobre el estado de embriaguez de la denunciante. La defensa se opuso porque no era uno de los puntos de pericia, y porque no se correspondía con el informe que estaba en el Legajo. El Juez rechazó la objeción. El médico hizo mención al estado de alcoholismo, por lo que la defensa formuló reserva de impugnación. Al ampliar la pericia más allá de lo escrito, viola los preceptos del código, pero más allá de eso, la defensa técnica no tenía elementos como para contrarrestar esto. Podría haber ofrecido prueba médica o alguien para poder defenderse.

El segundo agravio por el cual el cual el Tribunal de Impugnación declaró nula la sentencia, fue el apartamiento de los Jueces de la Convención probatoria, la que lee: "es un hecho que en fecha 15 de noviembre de 2019, los bioquímicos Fernández y Maceo del Laboratorio Central realizaron los informes 173 y 19 sobre cotejo de ADN sobre la sangre extraída a I....., V..... y C..... con las prendas de vestir de la víctima C..... obtenidas de la pericia 128/19, de hisopado vaginal y cepillado ungueal. Es un hecho es que no existía correspondencia con el perfil genético de los imputados". Sostiene que existía un perfil, pero ni se mencionó, no se tuvo en cuenta. Que la sentencia tuvo en vista un montón de documentos, y no le queda dudas que se

los tiene que haber alcanzado la fiscalía. La sentencia menciona el número de un informe y hasta que el perfil genético era de C..... Esto no surgió del Juicio, ni lo dijo el médico forense. Que ello hubiera significado una prueba de altísimo valor desincriminante si se hubiera podido determinar a quién pertenecía. Que el Tribunal de Impugnación, sólo por esto declaró nula la sentencia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia falló en contra, porque no tuvieron en cuenta todos los agravios.

El último agravio se refiere a los testigos. El Juez hace una consideración en cuanto a que normalmente se toma como "palabra santa" los dichos de la víctima y hace referencia a dos o tres fallos. Todos salieron del local, C..... le pidió un cigarrillo a un policía, quien no dijo en juicio que estuviera en estado de ebriedad. Que acepta la defensa que sale bien, pese a que había consumido alcohol. Al auto sube ella y Z...., quien se baja a 300 mt. Luego dejan a C..... cerca de la casa. Hay una contradicción que es importante. Mientras uno dice que al bajar a Z... lo golpean, otros dicen que eso fue cuando bajan a C..... cerca de su casa, unos 45 min después. Y hay 1500 mt. entre un lugar y otro. Hay otra contradicción, dice que se tira del

auto, se cae y sale corriendo. Z..., tampoco dice eso y un testigo dice que se baja y sale caminando normalmente. Hubo arbitrariedad al dar valor al testimonio de C..... y Z..... La sentencia anterior del Tribunal de Impugnación no es infundada. La Sala Penal se apartó de la ley. No había una sentencia definitiva. Que debe ser analizada la anterior sentencia del Tribunal de Impugnación y solicita la nulidad de la sentencia de Juicio y se ejerza competencia positiva.

Al contestar agravios, el Dr. Gastón Liotard sostuvo que se remite a la cronología de los actos procesales cumplidos en el caso. Que hubo carencia de perspectiva de género en la decisión del Tribunal de Impugnación. También recuerda la teoría del caso de la Fiscalía, tal como fue descripta al momento de enunciar la acusación en juicio. El centro de esta teoría del caso fue que D....., por su estado de embriaguez, jamás pudo resistirse a los abusos de los que fue víctima por parte de V..... e I..... Nada puso hacer y mucho menos defenderse. En cuanto al primer agravio, no hubo sorpresa alguna. Desde la inicial "formulación de cargos" se le hizo saber a la defensa la relevancia del estado de embriaguez como imposibilidad de poder resistirse a los abusos. Ya en el primer certificado que hace el Dr.

Daroni al realizar un examen corporal general y genital de D....., hace mención del aliento etílico que presentaba. De hecho, luego de esto, ya en el juicio fue que se dedicó a explicar -ya con más detalle- este punto sobre los distintos grados de embriaguez y en cual, según su apreciación clínica, se encontraba en aquel entonces D..... Pero respecto de este estado de embriaguez, no sólo fue constatado por D....., sino que lo reconoció la propia D..... y lo dijeron sus amigos que compartieron con ella toda la noche. Además, tuvo correlato con otra "comprobación científica", más allá del doctor Daroni, refiriéndose a las tres psicólogas que intervinieron en el caso. Y la enfermera, que dijo que estaba en completo estado de ebriedad.

Afirma que, curiosamente en este caso, como no sucede en muchos casos de abusos sexuales, hay una cantidad de testigos que vieron a D..... inmediatamente después del hecho: Z....., su amigos; el testigo M..... y otros tanto que acudieron ante su pedido de ayuda. Todos ellos la vieron en un penoso estado, embarrada, con la ropa mal puesta y también en estado de embriaguez. En suma, este estado de embriaguez, acreditado en el plano "científico" y testimonial, jamás pudo ser una sorpresa para la defensa. Lejos de ello,

siempre fue la teoría del caso de la acusación, desde su inicio. En nada sorprende. Y este extremo fue el que evaluó el Tribunal de Juicio, que no sólo le creyó a D..... sobre el estado de embriaguez y su imposibilidad de resistir, sino también se valió para afirmarlo de toda la prueba periférica mencionada (prueba científica - psicológica y médica y pruebas testimoniales).

El segundo agravio tuvo la mayor cantidad de letra gastada en todo el proceso de impugnación. Que fue lo relativo a la Convención Probatoria. Básicamente trataba de que se había practicado un hisopado vaginal en la persona de D..... (también los imputados accedieron a sacarse muestras de sangre, sumado a la muestra de sangre de la víctima) y la Convención, que se trató como argumento como para condenar, y fue, si se quiere, un *obiter dictum* no deseado, pero lo cierto es que las convenciones son hechos que no se discuten y mal pueden litigarse. Pero lo cierto es que lo que viene a decir esta Convención es que no existe ADN de los imputados en las muestras que se extrajeron de D..... Ni más ni menos que eso. Y el Tribunal de Juicio lo trató desde esta "negatividad": no se encontró ADN de los imputados, se encontró un único perfil genético, el de D..... Y esta negatividad del



contenido de la Convención tiene su sustento en el resto de la prueba. D..... dijo hasta el cansancio que no se podía defender, que se le apagaba "la tele", no podía hacer nada. Lo dijo también el testigo Z.... cuando vio que se caía. Lo especificó el médico forense, cuando dijo que en este estado de embriaguez, no sólo no puede defenderse, sino que no se pueden abrir los ojos, y que además se produce una relajación muscular particular. De hecho, también se relajan por completo los músculos genitales, razón por la cual puede que no haya marca de forzamiento en el cuerpo.

Agrega que se suma a ello que Daroni, tras su examen genital (realizado el 2 de junio de 2021 a las 14 hs. tenía signos de haber tenido relaciones sexuales recientemente, mientras que D..... dijo que la última vez que había tenido relaciones sexuales "consentidas" había sido cinco días antes del hecho de abuso. D....., en su testimonial, dijo que, honestamente, no recordaba si los acusados habían utilizado profilácticos o siquiera si habían eyaculado. Entonces, en este contexto, difícilmente puede encontrarse perfil genético del agresor, cuando la víctima no pudo ejercer ninguna resistencia.

Finalmente, el tercer agravio está dado por la falta de solidez de los testigos traídos por la acusación. Sin embargo, el testigo que trajo la defensa, al final de cuentas, abonó la teoría del caso que trajo la Fiscalía. Un testigo cercano a los imputados que relató que vio a D..... como se bajaba "normalmente" del auto de los acusados. A este testigo se le fue preguntando, volvió a decir que la vio perfectamente bajarse por la puerta trasera izquierda. Cuando el Licenciado Lepén -que analizó el auto- dijo que esta puerta trasera izquierda no funciona, no se puede abrir ni cerrar. Entonces este testigo tenía "pies de barro". En suma, la sentencia condenatoria es lo suficientemente sólida, no tiene ningún sesgo por el cual pueda ser atacada. En todo caso, los argumentos de la defensa se acercan más a una disconformidad que a un auténtico padecimiento de agravios con entidad suficiente para anular ese acto jurisdiccional. Solicita que la sentencia condenatoria sea confirmada en todas sus partes.

Concedida la palabra a los imputados, J..... V..... dijo que nada quiere manifestar, en tanto que F... I... dijo ser inocente.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el Dr.

Fernando Javier Zvilling, luego la Dra. Liliana Deiub y, finalmente, la Dra. Carolina González.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

*El Dr. Fernando Zvilling, dijo:*

La impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, por lo que corresponde su tratamiento (arts. 227, 236 y ccdtes. del C.P.P.).

*La Dra. Liliana Deiub, expresó:*

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

*La Dra. Carolina González, sostuvo:*

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.**

El Dr. Fernando Zvilling, dijo:

Son varios los problemas suscitados en este proceso que culminaran con la realización de una nueva audiencia de Impugnación Ordinaria, como consecuencia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de anular la anterior resolución -que a su vez anulara la sentencia de Juicio-. Estos problemas quedarán esclarecidos en los fundamentos de esta decisión. Pero es necesario destacar que la nulidad de la anterior sentencia del Tribunal de Impugnación, con una diferente integración, no es sino consecuencia -al menos en parte- de los problemas que señalaré a continuación.

El tema central generador de los problemas es la "Convención Probatoria" a la que arribaran las partes. Esa Convención guarda relación con una prueba producida en juicio: el testimonio del médico forense Jorge Antonio Daroni. Según su versión, en las muestras enviadas para análisis al Laboratorio Central se detectaron espermatozoides. Y la Convención Probatoria, criticada por confusa por parte del Tribunal de Juicio, se estableció que *"Es un hecho que en fecha 15/11/2019 los bioquímicos Melina Leonor Mazzeo y María Ailén Fernández del Laboratorio Central de Neuquén Capital, realizaron Informe de resultados forenses N° 173/19,*

sobre cotejo de ADN con la sangre extraída a J.....  
V....., F..... I..... y D..... C....., con las  
prendas de vestir de D..... C..... obtenidas de la  
pericia 128/19, de un hisopado vaginal y cepillado lechos  
ungueales de la Sra. C..... Es un hecho que el  
resultado obtenido de estos cotejos, arrojó que no  
existía correspondencia con el perfil genético de  
J... V... y F... I...".

Es decir, el análisis conjunto de lo  
manifestado por el médico forense y la Convención  
Probatoria daría cuenta que en una de las muestras  
enviadas al Laboratorio existirían espermatozoides, pero  
que no encontrarían correspondencia con el ADN de los  
imputados. De allí que los Jueces de Juicio criticaron,  
con razón, que el Ministerio Público Fiscal haya  
convenido ese hecho en forma descontextualizada de la  
prueba que daría un sentido diferente -claramente  
desincriminante, como lo afirmara en su voto el Dr.  
Aufranc-. Si existían espermatozoides en la muestra y no  
eran de los imputados, a quién pertenecían?. Recordemos  
que se descartó probatoriamente una relación sexual de la  
víctima cercana al hecho. La cuestión es que el Tribunal  
de Juicio advierte -correctamente- esta situación, pero  
da una respuesta incorrecta.

Esta respuesta es consecuencia de una costumbre bastante extendida de ofrecer como "*documental*" constancias escritas del Legajo de Información Fiscal y otro tipo de declaraciones previas. En este caso, esas constancias escritas que fueran señaladas por el Sr. Defensor en la audiencia se tratan de diversos informes detallados con precisión en la sentencia y que, en su criterio, tienen que haber sido alcanzados por la fiscalía al Juez, ya que esto no surgió del Juicio, ni lo dijo el médico forense. Esta afirmación de la Defensa conllevaría la pérdida de imparcialidad del juzgador. Sin embargo, lo que no advierte la Defensa es que como consecuencia de aquella costumbre de incorporar la denominada "*documental*", esa información, sin haber sido introducido como prueba en el Juicio bajo el principio de contradicción, y en una clara violación al sistema de formación de la prueba, fue incorrectamente valorada en la sentencia. En concreto, se valoró información que propiamente no es "prueba", al incorporar por lectura la información contenida en aquellos informes, pese a la disposición del art. 182 del C.P.P., con el fin de desvirtuar la información brindada por el Dr. Jorge Daroni -existencia de espermatozoides en la muestra-. Pero, y esto es relevante, ello no significa que los

informes hayan sido "alcanzados" por la Fiscalía al Tribunal, sino que fueron introducidos en la Audiencia de Control de la Acusación, producto de esa práctica viciosa que, tanto en este como en otros casos, produjo efectos indeseados.

Pero la fiscalía, lejos de advertir el problema generado, y luego de haber consentido en el Control de Acusación una convención probatoria que parece haber sido introducida por la Defensa -de allí que en la audiencia de impugnación no pudo señalar con precisión en qué consistía-y que a su vez motivó el desistimiento de la Defensa de los profesionales que practicaron el informe, indicó que este tema fue el que mayor cantidad de letra gastó en todo el proceso de impugnación. Es decir, a pesar de las discusiones en distintas audiencias sobre este punto, la fiscalía no logró advertir que, más que criticar y catalogar como un "*obiter dictum*" indeseado lo señalado por los Jueces de Juicio sobre la citada Convención, en esta audiencia debía brindar una explicación sobre la inconsistencia entre la cuestionada Convención y la declaración del médico forense.

Lo señalado da cuenta que el camino escogido por los juzgadores fue incorrecto. Ahora, cuál es la explicación lógica?. Por qué razón el médico

forense Daroni habló en Juicio de los "espermatozoides" sin que se profundizara el interrogatorio sobre este punto por parte de la acusación y no mereciera preguntas en el contra examen de la Defensa?. En el caso de la defensa, por una cuestión estratégica. En el de la fiscalía, se trata de un déficit que seguramente generará otro gasto de letras innecesario, producto del tratamiento superficial de prueba contradictoria.

Pero a poco de escuchar la declaración que Daroni brindara en Juicio, surge que la información sobre la existencia de espermatozoides le fue brindada cuando se comunicara con el Hospital. Esto se presentó frente a la siguiente pregunta del Fiscal: ¿Recuerda si le informaron el hallazgo en esos hisopados?. El Dr. Daroni señaló que "Sí, me comuniqué al hospital para tomar conocimiento ..." (se pierde el audio) y al pedir al testigo que repita la respuesta, dijo que "*en el hisopado que se envió al hospital encontraron espermatozoides*". Más allá de lo llamativo de la falta de profundización sobre un tema de tal importancia, lo cierto es que el médico forense no señaló siquiera con quién se comunicó y le informó sobre ese hallazgo, pese a tratarse de información relevante. Entonces, entendió bien la información que "*alguien*" le brindara?. O quien



le brindara esa información no estuviera en un error?. Ese alguien era un profesional a cargo del estudio?. Entonces, la baja calidad de la información aportada requería de semejante enredo argumentativo en la sentencia de Juicio, al punto de llegar a evaluar información no producida en Juicio?.

En concreto, si bien toda duda sobre la existencia o no de espermatozoides se hubiera disipado con la declaración de los médicos que practicaran los estudios -es decir, con la evidencia directa- la Convención Probatoria -inconveniente, por cierto- lleva a la necesidad de evaluar si esa información -claramente que de muy baja calidad- es suficiente para refutar la prueba de cargo, que, como se verá y ya se señaló en la sentencia de juicio, es abrumadora.

Es dable esperar que cuando existen convenciones probatorias sobre puntos centrales, hayan sido estudiadas y debidamente evaluadas por los litigantes a la luz de su hipótesis. La observación de la Audiencia de Control de la Acusación y los problemas generados por esta Convención permiten advertir que, en este caso, eso no sucedió.

Más allá del orden de los agravios expuestos y de señalar la existencia de ciertos sesgos y

segmentación de la prueba por parte de la Defensa en su análisis crítico integral en la audiencia, es imprescindible señalar otro problema en el tratamiento de la prueba. Respecto del médico forense, Dr. Jorge Daroni, durante el transcurso del Juicio la Defensa Pública hizo la pertinente reserva de impugnación, porque este profesional fue interrogado sobre cuestiones para las cuales no habría sido propuesto por parte de la acusación. Concretamente, el punto vinculado con la intoxicación alcohólica de la víctima, producto de lo cual *no pudo consentir libremente el acto*. El Dr. Sterz se refirió a esta cuestión en la audiencia de impugnación.

Esto genera la necesidad de explicar otros tantos inconvenientes que se presentaran. Surge de la Audiencia de Control de la Acusación que el juicio sobre la "relevancia" de esa prueba técnica fue prácticamente inexistente. La fiscalía ofreció equivocadamente el *informe escrito* del médico forense, lo que volvió a mover a confusión (Min. 12,20,23). A su vez, la Defensa también ofreció como propio al testigo médico, pero limitándolo (Min. 12,38,43) en lo que *redundaba en relación a la teoría de la defensa*", y que hacía *"tanto al reconocimiento médico de C....., como de Z....."*. Es

decir, la propia Defensa Pública se refirió al reconocimiento médico como aspecto de *relevancia* de su interrogatorio, por lo que en definitiva fue correcto el rechazo de la objeción formulada, ya que en ese reconocimiento médico surgió clara la intoxicación alcohólica.

Pero para clarificar mejor la cuestión, el testimonio del Dr. Daroni ni siquiera fue propuesto por la fiscalía en la Audiencia de Admisibilidad Probatoria (Control de la Acusación). Sólo, - incorrectamente- se ofreció su informe "escrito". Vuelve a confundirse la función informativa de las evidencias para los litigantes con la evidencia que se utilizará en el debate, único momento de formación de la prueba -salvo los anticipos jurisdiccionales-. De cualquier modo, al momento de la declaración del testigo en Juicio no existió cuestionamiento alguno de la Defensa al examen directo de la fiscalía por no haber sido propuesto por la acusación, sino que la objeción se limitó a lo vinculado con la intoxicación alcohólica. Es decir, no advirtió la Defensa que el testigo no había sido ofrecido como prueba, o bien, entendió que sólo se trataba de un error en el procedimiento, pero que el litigante había ofrecido esa prueba. Es decir, consintió su declaración en Juicio.

Sin embargo, cuando el acusador se refiere a la prueba a producir en Juicio, señala que se trata de un informe médico. Es decir, al igual que la propia Defensa, ese informe que brindaría en juicio era abarcativo del estado general del paciente examinado. Ahora, que ello haya o no constado en el "informe escrito" es un problema de los litigantes, no es prueba y no se puede incorporar por lectura. De hecho, no se encuentra en poder del Tribunal por la prohibición procesal ya señalada. De allí que buscar una limitación sobre la relevancia de la prueba admitida mediante una constancia escrita, es algo extraño a nuestro sistema procesal. Incluso, contradictorio con la objeción de la propia defensa -correcta- sobre el uso de las declaraciones previas escritas tratadas en el agravio anterior.

Hasta aquí nos encontramos entonces con un caso cuya dificultad en la decisión es más el producto del defecto en la actuación de los litigantes y de la Sra. Jueza que admitiera constancias escritas -para cualquier fin-, que de la prueba admitida en sí. De cualquier modo, aún si hipotéticamente se hubiera considerado inválida la declaración del médico forense sobre el tema vinculado con la intoxicación alcohólica de

la víctima, sobre este aspecto también dieron cuenta la propia víctima R... C....., quien brindó detalles sobre el estado de su conciencia a lo largo de su deposición; S..... Z....., quien detalló todo lo que bebieron esa noche y del comportamiento de la víctima como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas. También declaró Facundo Ochova, efectivo policial que señaló que C..... se encontraba bajo los efectos del alcohol y conmocionada. Todas estas declaraciones dan cuenta, sin margen para la duda, que la víctima se encontraba bajo los efectos del alcohol. De allí lo señalado más arriba, respecto de la visión segmentada de las evidencias.

El último agravio introducido por la Defensa se refiere a supuestas contradicciones en las que habrían incurrido la víctima y el testigo Z..... Sostuvo el Dr. Sterz que *"mientras uno dice que al bajar a Z.... lo golpean, otros dicen que eso fue cuando bajan a C..... cerca de su casa, unos 45 min después. Y hay 1500 mt., entre un lugar y otro"*. Y que existiría otra contradicción, ya que C..... dice que *"se tira del auto, se cae y sale corriendo"*. Pero Z... no dice eso y un testigo dice que se baja y sale caminando normalmente.

Más allá de la falta de precisión del litigante sobre quién/quienes dicen lo que la defensa indicara como contradictorio, y que motivara el pedido de precisiones por parte de la Dra. González en la audiencia de impugnación -y que no fueron debidamente contestadas, por cierto-, veamos qué dijeron los testigos sobre esas cuestiones. Todo gira alrededor del momento en que, según la defensa, "golpean" a Z..... Este Tribunal se vio en la necesidad de observar las video filmaciones de ambas declaraciones, de las que surge que el testigo S..... Z.... manifestó que luego de ver que D..... era arrojara del automóvil, éste retrocede y lo toca. En ningún momento mencionó la palabra "golpe". En tanto que R... D..... C..... *no vio qué le sucedió a Z....., sino que cuenta lo que entendió que éste le contó -oídas-, en forma inmediata a arrojarse del automóvil: que a Z.... "lo pasan a llevar".* Es claro que se trata de un problema de interpretación de lo que le dijera su amigo en momentos inmediatamente posteriores a ser abusada, bajo los efectos del alcohol y conmocionada por los hechos abusivos.

Ahora, lo que habría dicho "el testigo" al que se refiriera la defensa -que resultó ser E....-, fue descalificado por el Lic. Lepen, quien, como lo

señalara la fiscalía en la audiencia de impugnación, dio cuenta que la puerta por la que habría descendido C..... no se podía abrir, aspecto sobre el cual la defensa nada dijo, ni refutó la afirmación del Dr. Liotard. Incluso, esto surge de la propia sentencia, allí fue valorado y no mereció crítica alguna por parte del Defensor, quien superficialmente volvió a introducir el tema en Impugnación sin reparar que había sido objeto de tratamiento por parte del Tribunal de Juicio.

Sin perjuicio de lo expuesto, la propia sentencia de juicio, en la correctamente fundada decisión al analizar la prueba en forma conjunta, da cuenta que la declaración de la víctima, de S..... Z..... "complementadas" -es decir, ni siquiera como prueba esencial y dirimente con las pruebas expertas (también declararon profesionales de la psicología)-, permiten arribar al grado de convicción suficiente para la condena de los acusados.

Sin perjuicio de lo expuesto, y ya en el plano de la cuestionada veracidad de C..... y Z....., acaso puede ser tomado seriamente ese cuestionamiento, cuando la víctima en forma inmediata a la perpetración del ilícito dio cuenta a su amigo Z.... de lo sucedido, luego de arrojarlo del automóvil de los autores?. Acaso

las lesiones que presentara Z.... no fueron consecuencia, como lo indicara el propio testigo, de haber sido "tocado" por el automóvil?. Si a Z.... lo bajan compulsivamente del automóvil, no era para -como el propio Z.... lo sospechó en ese momento- abusar de la víctima. El estado en que se encontraba C..... después del hecho, no indica claramente que se trataba de una víctima que pidió ayuda del modo en que pudo en forma inmediata?. Acaso, es lógico pensar que mintió sobre un abuso sexual que no habría sufrido, "fabricando" una versión que brindó a quienes de un modo u otro -varios testigos señalados en la sentencia- le brindaron ayuda?. Y Z...., habría compartido el plan para condenar injustamente a dos personas por un hecho que no habrían cometido?.

Por las razones expuestas, por no existir los vicios de fundamentación señalados por la Defensa, y considerando que el error en la introducción de prueba por lectura en modo alguno es dirimente para la decisión del caso, corresponde la confirmación de la sentencia que condena a ambos imputados.

La Dra. Liliana Deiub, expresó: que por compartir los fundamentos y conclusiones, me pronuncio en idéntico sentido.



La Dra. Carolina González, sostuvo: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

**TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.**

El Dr. Fernando Zvilling, dijo:

A fin de no cercenar el derecho al recurso del imputado, corresponde la eximición de costas (arts. 268 y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.). Mi voto.

La Dra. Liliana Deiub, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. Carolina González, sostuvo: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, por mayoría,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 236 y ccdtes. del C.P.P.).**

**II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada por Tribunal de Juicio, por la que se condenara a J..... V....., D.N.I. Nro. .... y F..... I....., D.N.I. Nro. ...., por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL agravado por haber sido cometido por dos personas (arts. 119 tercer y cuarto párrafos (primera parte del apartado "d") del Código Penal).**

**III.- SIN COSTAS (art. 268 del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.**

**IV.- Dejar constancia que la Jueza Liliana Deiub participó de la deliberación, pero no suscribe la Sentencia por encontrarse en uso de licencia.-**

**V.- Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal a los condenados. Cúmplase.**

**Reg. Sentencia nº 11 Año 2022.-**